

8-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con tres minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folio 38 se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó Instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

- 1) Escrito del señor [REDACTED], por medio del cual agrega prueba documental (fs. 44 al 271).
- 2) Informe del Instructor delegado, con prueba documental adjunta (fs. 272 al 825).
- 3) Correo electrónico remitido por la señora [REDACTED] del Ministerio de Salud, con documentación adjunta (fs.826 al 834).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se atribuye al señor [REDACTED] la probable infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto en el período comprendido desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve hasta enero de dos mil veintidós, habría utilizado el vehículo placas N-14195, propiedad del Ministerio de Salud, para realizar actividades no institucionales.

Además, se atribuye a dicho señor la transgresión de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto las actividades antes relacionadas se habrían realizado dentro de su jornada laboral.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba, se ha determinado que:

i) El señor [REDACTED], durante el período de noviembre de dos mil diecinueve hasta enero de dos mil veintidós, desempeñó el cargo funcional de Motorista de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar –UCSF– de Ilopango, departamento de San Salvador, con cargo nominal de Colaborador de Servicios Varios; según copias simples de Acuerdos de refrendas números 004 de fecha tres de enero de dos mil diecinueve (fs. 300 y 301); 004 de fecha tres de enero de dos mil veinte (303 y 304); 004 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno (fs. 306 y 307); y, 004 de fecha tres de enero de dos mil veintidós (fs. 309 y 310).

ii) Las funciones que el investigado debía cumplir como motorista eran conducir vehículos automotores para el transporte de Ecos Familiar, medicamentos, materiales, equipos e insumos, realizar diligencias oficiales locales, llevar y recoger correspondencia y documentos varios, como parte del proceso de funcionamiento del Ecos Familiar, recibir correspondencia y distribuirla en forma oportuna, de acuerdo al Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo (fs. 312 al 316).

iii) En el período investigado, el horario de trabajo asignado al señor [REDACTED], era de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; sin embargo, durante el año dos mil veinte se le asignaron horarios entre ocho y veinticuatro horas, inclusive en fines de semana y períodos de vacaciones, de acuerdo a los memorandos que contienen dicha programación agregados de folios 55 al 110, 196, 197, 359 al 365, 388 al 391.

El investigado registró su asistencia por medio de reloj biométrico (fs. 318, 328, 337, 343, 346, 352, 356, 366, 367, 376, 382, 383, 396, 411, 414, 418, 419, 424, 429, 434, 444, 449, 458, 463 467).

iv) Durante el período indagado, el investigado, gozó de una serie de licencias por motivos de enfermedad, personales y por tiempo compensatorio, autorizadas por la Directora de la UCSF de Ilopango, advirtiéndose que en su mayoría se trataron de licencias por motivos de tiempo

compensatorio (fs. 139 al 323, 329, 330, 338 al 341, 348, 368, 377, 380, 384 al 386, 397 al 399, 402, 412, 415 al 417, 420 al 423, 425, 426, 430, 431, 435 al 437, 445, 450, 451, 452, 459, 460, 464, 468).

v) Por otra parte, se verifica que el vehículo placas N-14195 es propiedad del Ministerio de Salud y asignado desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve a la UCSF de Ilopango, departamento de San Salvador, con características: clase pick up, tipo cabina doble, marca Nissan, modelo NP300 FRONTI, color blanco, año dos mil veinte, de conformidad con memorándum N.º 2022-3000-DRSM-Cyt-Int-182, emitido por el Coordinador del Departamento de Conservación y Mantenimiento, certificación de Acta de Entrega de Vehículos y copia simple de Tarjeta de Circulación (fs. 7, 9, 34, 500, 501)

vi) Durante el período investigado, el señor [REDACTED] tuvo asignada la conducción del referido vehículo; como se verifica en el memorándum N.º 2022-3000-082, emitido por la Directora de la UCSF de Ilopango, registrando el uso del mismo mediante hojas de Registro de Recorrido para la Flota de Vehículos del Ministerio de Salud (fs. 21 al 25, 111 al 130, 133 al 194, 198 al 240, 504 al 559, 565 al 573, 578 al 586, 591 al 599, 328 al 611, 614 al 616, 618 al 622, 627 al 633, 637 al 642, 647 al 653, 658 al 664, 670 al 677, 681 al 688, 692 al 696, 702 al 710, 715 al 721, 725 al 732, 737 al 744, 750 al 756, 761 al 767, 771 al 775).

vii) Finalmente, la señora [REDACTED] habitante de la Urbanización [REDACTED], en su entrevista rendida ante el instructor delegado, refirió que el señor [REDACTED], durante el período de investigación acudía a su casa de habitación, entre treinta a cuarenta y cinco minutos que tenía destinados para su hora de almuerzo, indicó que en ocasiones a ingerir los alimentos y en otras únicamente a recogerlos, ya que las rutas de trabajo de dicho señor eran extensas y no le permitían comer a la hora indicada para ello (f. 191).

Por otra parte, la señora [REDACTED] Ex Directora de la UCSF de Ilopango, manifestó que el vehículo placas N-14195 se encuentra asignado a dicha Unidad de Salud desde el año dos mil diecinueve, y que la persona asignada para su conducción es el investigado, agregó que en el período indagado las rutas fijadas al señor [REDACTED] duraban todo el día y era común que tomara sus alimentos fuera de la unidad de salud, en la mayoría de las ocasiones, ya que su trabajo así se lo exigía, mostrando siempre responsabilidad en el cumplimiento de su trabajo (f. 192).

III. A partir de lo establecido, es posible afirmar que el señor [REDACTED] durante el período indagado, ejerció el cargo de motorista; y su horario de trabajo era de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, a excepción del año dos mil veintidós, en el cual se le habrían programado turnos de hasta veinticuatro horas, según la actividad que se le encomendaba. El cumplimiento de dichas jornadas se registró mediante reloj biométrico, cuyos reportes no revelan ninguna irregularidad. Además, gozó de una serie de licencias por diversos motivos, las cuales en su mayoría fueron por tiempo compensatorio, autorizadas por la Directora de la UCSF de Ilopango.

Asimismo, se ha determinado que el señor [REDACTED] tuvo asignado para su conducción el vehículo placas N-14195, propiedad del Ministerio de Salud; el cual fue utilizado para el desarrollo de las tareas que le eran encomendadas, las cuales de acuerdo a la Ex directora de la UCSF de Ilopango, en la mayoría de las ocasiones, eran rutas extensas que duraban todo el día y era común que tomara sus alimentos fuera de la unidad de salud.

En síntesis, se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial pertinente, idónea, necesaria y útil, ni se encontraron elementos

documentales que acrediten la utilización indebida del vehículo institucional asignado al señor [REDACTED], ni la realización de actividades particulares durante su jornada ordinaria de trabajo.

Así, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

De manera que, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas al señor [REDACTED].

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 93 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado contra el señor [REDACTED], Motorista de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Ilopango, departamento de San Salvador, por lo expuesto en los considerandos II y III de esta resolución.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.